

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
153/2007-J DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR JUAN PEDRO  
MACHADO ARIAS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de noviembre de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud recibida el veintidós de octubre del año en curso a través del Portal de Internet, a la que se le asignó el número de folio PI-885, Juan Pedro Machado Arias solicitó la **resolución definitiva del amparo en revisión 307/2007 del Pleno de este Alto Tribunal.**

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-J/693/2007; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró los oficios DGD/UE/2200/2007, DGD/UE/2201/2007 y DGD/UE/2202/2007 de veintitrés de octubre de dos mil siete al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, respectivamente, para que verificaran la disponibilidad y la clasificación de la información, tomando en cuenta que el petionario la prefiere en **documento electrónico.**

III. En respuesta a lo anterior, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-766-10-2007 de treinta de octubre del año en curso, informó lo siguiente:

En respuesta a su atento oficio No. DGD/UE/2202/2007 (...), le informo lo siguiente:

(...)

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

(...)

Por su parte, mediante oficio número 7822 de veintinueve de octubre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos informó lo siguiente:

En atención al contenido de su oficio DGD/UE/2200/2007 (...) le comunico que una vez recibido y firmado el engrose de dicha resolución, el veinticuatro de octubre en curso y para los trámites subsecuentes se remitió a la Subsecretaría General de Acuerdos el expediente, por lo que éste no se encuentra bajo el resguardo de esta Secretaría General.

Por último, el Subsecretario General de Acuerdos mediante oficio número SSG/392/2007 de cinco de noviembre del año en curso, informó lo siguiente:

En respuesta a su atento oficio número DGD/UE/2201/2007 (...) a efecto de atender la solicitud de información con número de folio **PI-885**, presentada por **Juan Pedro Machado Arias**, hago de su conocimiento que **dicho expediente ingreso (sic) en el Archivo General, el treinta de octubre de dos mil siete; por ende, no es posible proporcionar la información solicitada**, anexando copia que acredita lo anterior (...)

**IV.** En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/2404/2007, requirió una vez más a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes que verificara la disponibilidad de la información y rindiera el informe respectivo.

En respuesta a lo anterior, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-818-11-2007 de quince de noviembre del año en curso, informó lo siguiente:

En respuesta a su atento oficio No. DGD/UE/2404/2007 (...), le informo lo siguiente:

(...)

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 153/2007-J

Toda vez que el expediente del Amparo en Revisión 307/2007, resuelto por el Pleno de este Tribunal Constitucional, se ubica en las hipótesis señaladas en los artículos 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 28, fracción II, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, se determina que es de carácter público, con excepción de los datos personales que en el mismo obran.

Ahora bien, con fundamento en la resolución del Comité de Acceso a la Información de fecha diez de octubre del año en curso, en el cual se establece que tratándose de las sentencias dictadas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal a partir del dieciséis de mayo de dos mil siete, los servidores públicos responsables de generar las versiones públicas, son exclusivamente los Secretarios de Estudio y Cuenta de este Tribunal Constitucional, como deriva de lo previsto en los “Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, este Centro de Documentación y Análisis, no cuenta con la versión pública de la resolución del Amparo **en Revisión 307/2007**, resuelto por el pleno de este Tribunal Constitucional el 24 de octubre del año en curso.

(...)

**V.** En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por las Unidades Administrativas referidas; así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

El siete de noviembre del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**VI.** Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la clasificación de información que quedó registrada con el número 153/2007-J, y por auto de veintiséis de noviembre de dos mil siete, se turnó al Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Juan Pedro Machado Arias, ya que la Secretaría General de Acuerdos y la Subsecretaría general de Acuerdos han informado no contar bajo su resguardo con la resolución definitiva solicitada; mientras que la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes ha informado que el expediente respectivo se encuentra en el Archivo General que depende de la dirección a su cargo, pero que no cuenta con la versión pública de la resolución definitiva solicitada y no le compete generarla.

II. Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

4) Las Unidades Administrativas sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos (Artículo 42 de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

4) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Conforme a las reglas precisadas, en principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de este Alto Tribunal es pública y los particulares podrán tener acceso a la misma con las salvedades que establece la ley. Así mismo, las Unidades Administrativas requeridas deberán, en todo caso, fundar y motivar la negativa a otorgar el acceso a la información; ya que cuando los documentos no se encuentren en sus archivos, basta con que las Unidades Administrativas manifiesten tal circunstancia. En ambos casos el Comité de Acceso a la Información debe resolver lo conducente; no obstante, mientras que en el primero debe estudiar y verificar que la negativa de brindar el acceso a la información se apege a la

normatividad en la materia; en el segundo, debe tomar medidas que tiendan a la localización de la información. Así pues, las implicaciones son distintas en cada caso.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las reglas expuestas anteriormente, procede confirmar las respuestas de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos, puesto que han informado no contar bajo su resguardo con la información solicitada y la Dirección General requerida ha informado que la misma se encuentra bajo su poder.

**III.** Ahora bien, el último informe rendido por la dirección general de referencia tiene por objeto señalar lo siguiente: 1) el expediente que contiene la resolución definitiva solicitada se encuentra en el Archivo General dependiente de dicha dirección general; 2) dicha resolución contiene información clasificada, y 3) de conformidad con los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la generación de las versiones públicas de las sentencias dictadas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal a partir del dieciséis de mayo de dos mil siete, corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

Los Lineamientos referidos, al respecto, establecen lo siguiente:

**TERCERO.** El Secretario encargado del engrose deberá elaborar la versión pública del mismo en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la firma del engrose por el Ministro Ponente.

(...)

**SEXTO.** Una vez elaborada la versión pública de la resolución, el Secretario ingresará dicho documento en un campo específico de la consulta temática de expedientes denominado “versión pública de la sentencia en términos del marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información”, en la inteligencia de que será responsabilidad de la Secretaría General de Acuerdos o de la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva, agregar los candados de protección informáticos que correspondan.

(...)

**DÉCIMO CUARTO.** Estos Lineamientos entrarán en vigor el día dieciséis de mayo de dos mil siete.

En atención a los Lineamientos citados, aun cuando el área que tiene bajo su resguardo la información solicitada es la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de

Leyes, el servidor público que tiene la obligación de generar la versión pública de la resolución definitiva es el Secretario de Estudio y Cuenta que tuvo a su cargo el engrose respectivo; quien incluso cuenta con un plazo para cumplir con dicha obligación. Por lo anterior, lo procedente es confirmar la respuesta de la dirección general referida y requerir al Secretario General de Acuerdos que ponga a disposición del solicitante la versión pública de la resolución definitiva del amparo en revisión 307/2007, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que cuente con ella, por conducto de la Unidad de Enlace.

Finalmente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirman los informes rendidos por las Unidades Administrativas requeridas, en los términos precisados en las consideraciones segunda y tercera de esta resolución.

**SEGUNDO.** A fin de poner a disposición del solicitante la información que requiere, gírese comunicación a la Secretaría General de Acuerdos, conforme a lo señalado en la tercera consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos, y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; así mismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su trigésima quinta sesión extraordinaria del veintinueve de noviembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios. Ausente: el Secretario General de la

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 153/2007-J

Presidencia. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.